

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2017-00646-00

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por la apoderada judicial de los demandados, bajo las causales denominadas como *“inexistencia de la parte demandada, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, que aparecen contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES**

La libelista esgrimió, respecto de la inexistencia de la parte demandada que, en el caso de una de sus integrantes, la señora HERMENIA CASTAÑEDA DE LARGO, esta falleció en 2014, siendo la llamada a declarar respecto de la dación en pago mencionada en el escrito genitor. De igual manera, refirió que, en lo atinente a la falta de requisitos formales de la demanda e indebida acumulación de pretensiones, el extremo actor inició una acción de simulación, la cual fundamentó con unos hechos que denotan, a su juicio, aspectos relacionados con una acción de petición de herencia, sin que estos guarden correspondencia con la acción incoada, generando, según lo considera, una mixtura de acciones que no dan claridad sobre lo perseguido con el trámite iniciado. Finalmente, adujo que las pretensiones no son precisas, toda vez que no se indicó que modalidad de acción de simulación se impetró, adicionando a esto que lo que requiere el accionante es solicitar derechos herenciales a nombre de la demandada ya mencionada sobre un predio que no estaba bajo su titularidad al momento de su muerte.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de las razones esbozadas por los titulares de los medios exceptivos interpuestos se advierte que estas carecen de vocación de triunfo, conforme se expondrá a continuación.

Inicialmente, habrá de entenderse que las excepciones previas invocadas por la representante judicial del extremo demandado se hallan comprendidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado. (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (...)"

Partiendo de lo anterior y abordando de esa manera el caso sub examine, debe precisarse que, en lo tocante a la presunta inexistencia del demandado, en este caso, de la señora HERMENCIA CASTAÑEDA DE LARGO, es necesario destacar que, a pesar de que a esta se le menciona dentro del libelo como una de las personas que presuntamente ejercieron el acto de simulación denunciado y rebatido por el demandante, esta no fue integrada al contradictorio como tal, debido a su fallecimiento en el año 2014. Conforme tales circunstancias, y derivado de la revisión realizada por este estrado al escrito genitor, este se inadmitió para que se integrara al extremo demandado a aquellos herederos indeterminados de la difunta y no a esta misma por dicha situación. En consecuencia, dicho medio defensivo deberá desestimarse, toda vez que carece de sustento fáctico que lo justifique.

Por su parte, en lo que atañe a la ineptitud de la demanda por la indebida acumulación de pretensiones, así como su indebido trámite que la excepcionante pregona, debe considerarse que, de conformidad con lo expuesto en la Corte Suprema de Justicia, la acción de simulación consiste en:

"[U]n problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada.

Para esta Corporación, «[s]i bien se espera de los individuos, en ejercicio de su autonomía privada, que expresen de manera fidedigna las relaciones jurídicas, existen eventos en que, por circunstancias diversas, inclusive sin estar impregnadas de ilicitud e inmoralidad, emiten declaraciones disconformes con la realidad, dando así lugar al fenómeno de la simulación (...)».

El fingimiento, consecuentemente, puede ser absoluto o relativo. El primero, tiene lugar cuando los protagonistas no desean de ninguna manera la realización del convenio manifestado y lo hallan ausente por completo. El segundo, ocurre cuando la intención de los participantes se encamina a celebrar un negocio jurídico distinto al expresado. En vía de ejemplo, bajo una compraventa encubren una donación; también ciertas estipulaciones, como el verdadero precio; u ocultan la real identidad de los contratantes"<sup>1</sup>.

En ese orden, al auscultar con detenimiento las pretensiones erigidas con la demanda, así como sus fundamentos jurídicos y el trámite mediante el cual esta se ha desarrollado, de acuerdo con las normas establecidas en el Código General del Proceso, es posible determinar la falta de prosperidad de los reparos alegados por el extremo pasivo. Esto partiendo de que, si bien es cierto que en el libelo, tanto en los fines perseguidos como en los supuestos fácticos que los soportan, se hace mención expresa de un aparente acto de desheredamiento y lo que ello comporta, lo cual impulsa a la libelista a alegar que existe cierta confusión sobre la acción impetrada, lo cierto es que las pretensiones buscan que se declare la simulación de varios negocios ocurridos previo a la muerte de la progenitora de las partes que aquí concurren, guardando plena consonancia con las nociones de dicha acción y no con otras. Ahora bien, debe indicarse de igual forma que, aunque en las pretensiones rebatidas no se aluda que clase de simulación se busca que sea declarada, sus fundamentos son los que realmente determinarán su alcance, cuyo estudio será realizado con detenimiento en la etapa procesal correspondiente, sin que ello se configure como un defecto formal del libelo como se pretende demostrar.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3729-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Finalmente, la censurante deberá tener en cuenta que el trámite impuesto a la acción de marras, al no contemplarse como especial dentro del estatuto procesal vigente, se rige de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 368 y subsiguientes de dicho compendio legislativo, al ser las que atañen en exclusiva al proceso declarativo, siendo estas las diligencias a abordar cuando, como ya se mencionó, no exista un decurso especial a seguir.

Así las cosas, como se indicó al inicio de esta providencia, los medios exceptivos propuestos están llamados a ser desestimados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

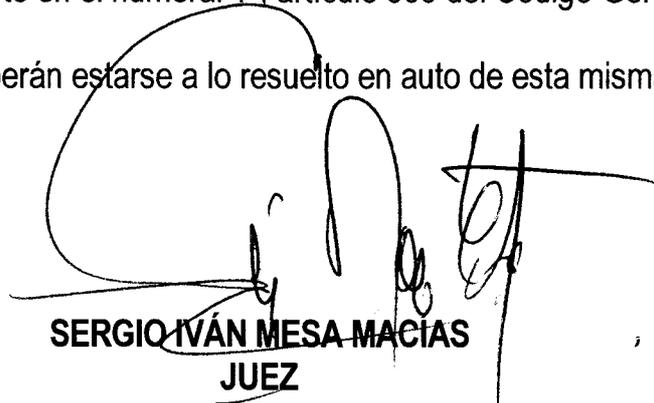
**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas denominadas como *"inexistencia de la parte demandada, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*, propuestas por los demandados IVÁN LARGO CASTAÑEDA, HERMENCIA LARGO CASTAÑEDA, FABIO LARGO CASTAÑEDA, NELLY LARGO CASTAÑEDA, MARTHA LARGO CASTAÑEDA, MARLENE LARGO CASTAÑEDA, FRANCISCO LARGO CASTAÑEDA, PEDRO LARGO CASTAÑEDA y CLAUDIA LARGO CASTAÑEDA, por lo esbozado en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los titulares de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$450.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**

**JUEZ**

(2)

CARV

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. <u>84</u> de	
hoy <u>04 DIC. 2020</u>	la hora de las 8:00 am
	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	